

mo doloso, que "en efecto, las expresiones vertidas por el acusado demuestran POR SI MISMAS, la intención dolosa; pues son de tal naturaleza que no es posible concebir que se hayan proferido sin ánimo de ofender." Estos conceptos revelan únicamente la impotencia judicial, tanto para comprobar una circunstancia que la ley exige que se compruebe, como para desarrollar una idea que brotó pesadamente de la estrechez intelectual del Juez.

En derecho, cuando no se presume el dolo, ha quedado excluida la función psicológica, por notoriamente injusta é inquisitorial. Ahora se requieren pruebas rendidas conforme al cartabón, estrecho, si se quiere, de la ley; pero, estrecho y todo, tiende á evitar la sanción de injustas apreciaciones de Jueces que, no por serlo, dejan de estar sujetos á todas las debilidades humanas. A evitar esto tiende la ley, y si en el Juez existen pasiones extrañas á ella, se descalabrarán en las recias paredes en que la conveniencia social ha circuido las atribuciones de los funcionarios. Si esto no existiera, nuestro corrompido medio político hubiera concluído ya con todas esas energías que se han levantado como una protesta enérgica contra los abusos del poder.

Para concluir, diremos al Juez de Distrito que el Sr. Lic. Díaz Soto no pudo haber sido juzgado por el delito de ultrajes, sencillamente porque no cometió ese delito, ni en consideración á los conceptos vertidos, ni á los elementos constitutivos del delito. Ya hemos visto que los conceptos del Sr. Díaz Soto no son injuriosos, porque se refieren á la función pública del Presidente de la República y de su Ministro de la Guerra, conceptos que están amparados por el art. 6º Constitucional. Veremos ahora que ha faltado á más del dolo, un elemento constitutivo del delito de ultrajes, el de la presencia de los funcionarios ultrajados.

Para que pueda existir ese delito, es forzoso que se ofenda á los funcionarios en su presencia, ó por actos directos.

Lo contrario sería sentar una teoría que no está patrocinada por nuestra ley penal positiva. Dicha ley penal hace una distinción que confirma esa tesis: al referirse al Poder Legislativo, el ultraje se comete en agravio de una Cámara, no del Congreso, por que requiriéndose la presencia del ofendido, ó un acto directo, no es posible ultrajar en un solo acto á un cuerpo compuesto de dos asambleas, que funcionan separadas.

Pero era imposible que el Juez de Distrito escudriñara en la ley para hallar estas teorías. El vió que se trataba de un reproche á las funciones públicas del Presidente y del Ministro de la Guerra, lo que bastó para que su espíritu adulatorio, como el de todo aquel que no conquista un puesto con merecimientos, sino por una graciosa concesión del poderoso, lo indujese á pronunciar un fallo á pesar de que en autos faltaba la comprobación del dolo, la de los ultrajes y la de la presencia de los ultrajados. Pero ello no importaba: con dos ó tres afirmaciones dogmáticas desligadas de toda severidad lógica y otros tantos tumbos en las escabrosidades del Código Penal, forjó una sentencia que avergonzaría á un tinterillo.

El Sr. Lic. Díaz Soto apeló á de ese fallo y esperamos que el Tribunal del 1er. Circuito lo revoque, para escarnecimiento de los Jueces de Distrito que confunden su noble tarea con la del palaciego lleno de contorsiones y flexibilidades ante los poderosos. Los Jueces no deben ser vehículos de pasiones extrañas á la ley,

SE SOLICITAN AGENTES PARA NUESTRO PERIODICO EN TODAS LAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA. HONORARIOS 15 p^{cs} LIBRE DE GASTOS.